

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, al Presbítero Doctor D. Pablo Rodríguez Bolaños, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero D. Juan Garau y Vila.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Ayudante de Crdenes de S. M. el Rey (q. D. g.), al Teniente de Navío de primera clase D. Domingo Montes y Regueiferos.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el repartimiento de la Contribución territorial para 1912.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para agua, sistema de pistón rotativo y marca Lambert.

Otra aprobando la llave de oforo denominada Anfirite.

Otra disponiendo se consideren redactadas en la forma que se indica, las bases 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del tercero de los concursos de puentes, anunciado en el número 167 de este periódico oficial, fecha 16 de Junio del año actual.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Navarra de Santa Fe, del súbdito español Manuel Martín Fernández.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia á Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando habers

dejado de producir casos de cólera en las poblaciones de Trieste y Sugga (Austria-Hungría).

Anunciando la base de desarrollo de la epidemia de cólera en las poblaciones de Bari, Cagliari, Bolonia, Brescia, Ferrara, Forcivoli, Rovigo y Milán (Italia).

ANEXO 1.<sup>o</sup> FOLS O.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Abastecimiento de Aguas; Sociedad Minera El Guineo; Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreciudad, y Sociedad anónima Azucarera de Madrid.

ANEXO 2.<sup>o</sup> EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones proce loantes de Ultramar. Rectificaciones á relaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de bojas de Exámenes y Maestros, con 625 y 500 prelos de sueldo anual.

Relación de Maestros y Maestras, de 625 y 500 pesetas de las provincias de Albacete y Alicante.

ANEXO 3.<sup>o</sup> TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 26, 27, 28 y 29.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, vacante por traslación de D. Blas Hernández Morales, al Presbítero Doctor don Pablo Rodríguez Bolaños, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.<sup>o</sup> y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Pablo Rodríguez Bolaños.

Cursó y probó en el Seminario Pontificio de Canarias, en calidad de alumno interno, en los años de 1874 á 1889, la carrera de Teología y Cánones, obteniendo en todos ellos la calificación de *meritissimus*.

Ha sido, durante veintiocho años, Profesor del mismo Seminario, de los cuales diecinueve explicó Lugares Teológicos y además Catecismo de San Pio V é Historia eclesiástica.

Explicó también, por espacio de dieciséis años, Filosofía racional en el Colegio de San Isidoro, de Las Palmas, incorporado al Institute provincial de Canarias.

Fué promovido á los Sagrados Ordenes, incluso al Presbiterado, en los años de 1835 y 1886.

En 9 de Julio de 1839, recibió la investidura de Licenciado en Sagrada Teología, con la calificación de *Nemine discrepante*.

En 9 de Julio de 1890, se le nombró

Cura Ecónomo de la Parrquia de San Francisco, de Las Palmas, cargo que ejerció once meses sin dejar de ser Profesor del Seminario.

En 24 de Noviembre de 1882, tomó posesión de una Canonjía, de oposición, en la Catedral de Canarias.

En 19 de Noviembre de 1893, Canónigo Lectoral, mediante oposición, y en 15 de Julio de 1906, dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia Catedral.

Es Bachiller en Artes, Doctor en Filosofía por la Sagrada Congregación de Estudios.

Ha sido Ecónomo de la Mitra, por nombramiento del Cabildo, y Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Canarias, y desempeñado diferentes cargos y Comisiones honoríficas.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. Francisco Parra y Vissier, al Presbítero D. Juan Garau y Vila, propuesto en el primer lugar de la terna por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Órdenes al Teniente de Navío de primera clase, D. Domingo Montes y Regueros.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 3 de Junio de 1909 se creó en Madrid una Escuela Superior del Magisterio destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de primera enseñanza y de Inspectores de este mismo grado. La idea de semejante institución había sido ya declarada y caracterizada en otro Real decreto muy anterior, que lleva la fecha de 11 de Enero de 1907 y que el Ministro que suscribe tuvo la honra de poner á la firma de V. M. Realizada la idea y adquirida experiencia tocante á los resultados de la forma en que lo concretó el Real decreto de 1909, es posible ya, sobre la base de tales datos y con la madura reflexión que ellos imponen, continuar la obra emprendida, afirmándola ó modificándola en aquellos puntos que parecen necesarios para el mejor desarrollo de los principios mismos en que se inspiró su iniciativa. La experiencia de dos cursos—el de 1909 á 1910 y de 1910 á 1911—á que antes se aludía, ha hecho ver la oportunidad de algunas prudentes reformas y variaciones de detalle, destinadas á completar los estudios, perfeccionar el régimen de la Escuela, acentuar su carácter profesional y facilitar la comunidad de trabajo entre los varios Profesores, su influencia sobre los alumnos y la vida de relación intelectual y moral entre todos.

La primera modificación se refiere al plan de estudios, en que se afirma el carácter propiamente pedagógico que á la Escuela conviene imprimir. Todo lo que sea puramente cultura general en Ciencias ó Letras, tiene sus organismos propios en otros Centros de enseñanza pública, y sería ocioso duplicarlos con dajo de la especial formación profesional que corresponde á los alumnos de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio. Estos deben poseer ya, adquiridos en sus estudios de las Normales ó en los universitarios, los conocimientos de esa cultura

general, cuya prueba se exigirá en el examen de ingreso y cuyo acrecentamiento no es incompatible con la fundamental orientación metodológica de la Escuela, que, por el contrario, lo motivará á cada paso sin menoscabo de lo que principalmente importa en una enseñanza destinada á formar pedagogos. Tal es la tendencia que cada día se advierte más en los establecimientos similares de todos los países.

El Profesorado de la Escuela atenderá, pues, principalmente, al aspecto metodológico de su enseñanza, que no puede ir separado y como en abstracto de la materia misma á que se refieren las reglas y procedimientos docentes.

Ese mismo deseo de acentuar el carácter profesional de la Escuela, ha llevado á aumentar las asignaturas de estudios comunes con la de Trabajos manuales que conviene difundir resueltamente en las Escuelas primarias y que no figuraba en el programa anterior, y con otras varias de no menor necesidad que, como la de Dibujo, Música, Educación física, etcétera, tan provechosos resultados han de dar en la cultura ó en el mejoramiento antropológico de las generaciones futuras.

La de Religión y Moral se amolda á la condición que tiene en la segunda enseñanza, habida cuenta, además, de que en las Escuelas Normales está desempeñada siempre por Sacerdotes y no por Maestros.

La forma de reclutamiento del Profesorado de la Escuela se modifica para amoldarla al régimen general de ingreso en la enseñanza, que sólo por excepción puede, alguna que otra vez, alterarse, pues sus alteraciones no siempre han dado los frutos que se apetecían. Para uno de los dos turnos de oposición se asimilan los Maestros y Doctores, por la misma razón que para el ingreso asimiló, á los Maestros y á los Licenciados, el Real decreto de 1909, al cual sigue en esto el artículo 34 del presente proyecto.

Completo ya el Profesorado de la Escuela con la única excepción de las nuevas plazas referidas, y entrada en la normalidad plena de sus funciones, el Ministro que suscribe ha creído que debía ya la Dirección de aquel Establecimiento seguir la ley general de los Centros análogos. Ha tratado también de unificar la acción educativa de los Profesores numerarios y de los Auxiliares, haciendo que éstos no sean simples sustitutos de aquéllos, sino sus compañeros y colaboradores, y al mismo tiempo suprime la división antipedagógica entre Profesores ó Inspectores, que con facilidad relega á los últimos á la categoría aparente de vigilantes y que separa la función docente de la educativa, siendo así que ambas deben ir juntas.

Otras reformas y ampliaciones se introducen, de las que, unas, tienden á bus-

car en la observación directa del niño y en el ejercicio de la enseñanza primaria—que han de resultar fáciles con el establecimiento de una Escuela graduada aneja á la de Estudios Superiores del Magisterio—, los elementos indispensables para una sólida cultura pedagógica, y otras, se proponen, sencillamente, mejorar el buen régimen de la Escuela con aquellas modificaciones que la práctica ha ido aconsejando.

Porque de todo ello ha de resultar un ambiente de educación profesional que fuera de la Escuela no podrá hallarse, el Ministro que suscribe se ha decidido á suprimir la enseñanza llamada libre, cuyos alumnos, por no recibir el influjo del Profesorado y del régimen que establece el Decreto, no podrían nunca ser verdaderos discípulos de la Escuela de Estudios Superiores ni llevar la huella especial de sus enseñanzas y de su orientación pedagógica.

Por último, conviene advertir que algunas de las modificaciones contenidas en este Decreto no son en el fondo otra cosa que el resultado de la simplificación y reducción de artículos del Decreto de 1909, pues lógicamente se ha pensado que muchos detalles, sin duda indispensables en los primeros momentos de vida de la Escuela, no lo son ya después de dos años de práctica. Substancialmente, pues, se hallará en este Decreto—salvo lo ya referido—, la doctrina que la legislación anterior á él establecía, como, por ejemplo, en lo relativo á la distinción entre estudios comunes á todos los alumnos y especiales de una Sección, que cada cual escogerá, según sus aficiones; la prohibición de abono de asignaturas análogas aprobadas en otros Establecimientos, por la diferencia que el carácter metodológico y profesional imprime á los estudios; la organización de las prácticas que constituyen el tercer año de estudios, etc., etc.

Por todo lo cual, oído el parecer del Consejo de Instrucción Pública, y previo acuerdo del de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oído el parecer del Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS ESTUDIOS Y DEL PROFESORADO

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, está destinada

á la formación de Inspectores de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras Normales en las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Esta especialización se hará constar en el correspondiente título.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se instalará, así que lo permitan los créditos que para ello se señalen en los Presupuestos, en edificio adecuado é independiente, con un grupo de Escuelas graduadas anejo á la misma, para las prácticas de sus alumnos.

Estará dotada de Biblioteca, Laboratorios, Talleres y material para los estudios que en dicho Centro se han de cursar, y de un Museo Pedagógico, cuya organización se determinará oportunamente previo informe del Claustro.

Art. 3.º Los Títulos conferidos por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para optar á los cargos del Profesorado de Escuelas Normales é Inspección de primera enseñanza.

Los poseedores de estos Títulos podrán también desempeñar todos los cargos y funciones de los Maestros de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones vigentes que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los estudios de la Escuela comprenderán las asignaturas ó grupos de asignaturas siguientes, con los Profesores ó Profesoras numerarios y especiales que á continuación se indican:

#### Estudios comunes.

- 1.º Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Organización, Legislación y Administración escolares: un Profesor ó Profesora;
- 3.º Psicología, Lógica y Ética: aplicadas á la Pedagogía: un Profesor ó Profesora;
- 4.º Pedagogía de Anormales, un Profesor;
- 5.º Fisiología é Higiene: uno ídem;
- 6.º Derecho Usual, Economía Social y Educación cívica: uno ídem.
- 7.º Trabajos manuales: uno ídem especial;
- 8.º Educación física: uno ídem especial;
- 9.º Inglés: uno ídem especial;
10. Alemán: uno ídem especial;
11. Religión y Moral: uno ídem especial;
12. Dibujo: uno ídem especial;
13. Música: uno ídem especial.

#### Sección de Letras.

- 1.º Literatura general y Lengua y Literatura española y Metodología de estas enseñanzas: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Metodología de la enseñanza geográfica: dos ídem;
- 3.º Metodología de la Historia: uno ídem;

4.º Teoría é Historia de las Bellas Artes: uno ídem.

#### Sección de Ciencias.

- 1.º Metodología de las Ciencias matemáticas: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Metodología de las Ciencias físicas: uno ídem;
- 3.º Metodología de las Ciencias químicas: uno ídem;
- 4.º Metodología de Historia Natural: uno ídem.

#### Sección de Labores.

- 1.º Labores útiles: una Profesora;
- 2.º Labores artísticas: una ídem;
- 3.º Economía doméstica: una ídem especial.

Art. 5.º Serán profesores especiales los de Trabajos manuales, Educación física, Inglés, Alemán, Dibujo, Música, Religión y Moral y Economía doméstica.

La asignatura de Religión y Moral no será obligatoria.

Art. 6.º Tanto las enseñanzas generales como las de Sección, se darán conforme á los programas generales que se publicarán como apéndice á este Decreto.

Art. 7.º Las enseñanzas de la Escuela se dividirán en cursos académicos, del siguiente modo:

#### Estudios comunes.

##### Primer curso.

- Pedagogía fundamental.  
Organización, Legislación y Administración escolares.  
Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía.  
Fisiología é Higiene.  
Primer curso de Inglés ó primero de Alemán.  
Trabajos manuales, primer curso.  
Religión y Moral.  
Música, primer curso.  
Dibujo, primer curso.  
Educación física, primer curso.

##### Segundo curso.

- Historia de la Pedagogía.  
Pedagogía de anormales.  
Derecho usual, Economía social y Educación física.  
Segundo curso de Inglés ó segundo de Alemán.  
Trabajos manuales.  
Dibujo, segundo curso.  
Música, segundo curso.  
Educación física, segundo curso.

#### Sección de Letras.

##### Primer curso.

- Literatura general y su metodología.  
Metodología de la enseñanza geográfica, primer curso.  
Metodología de la Historia, primer curso.

##### Segundo curso.

Lengua y Literatura españolas, su metodología.

Teoría é Historia de las Bellas Artes.  
Metodología de la enseñanza geográfica, segundo curso.

Metodología de la Historia, segundo curso.

#### Sección de Ciencias.

##### Primer curso.

Metodología de las Ciencias matemáticas, primer curso.

Metodología de las Ciencias físicas.  
Metodología de la Historia Natural, primer curso.

##### Segundo curso.

Metodología de las Ciencias Matemáticas, segundo curso.

Ídem de las Ciencias Químicas.

Ídem de la Historia Natural, segundo curso.

#### Sección de Labores.

##### Primer curso.

- Labores útiles, primer curso.  
Ídem artísticas, primer curso.  
Economía doméstica.

##### Segundo curso.

- Labores útiles, segundo curso.  
Labores artísticas, segundo curso.

Art. 8.º Las asignaturas de Pedagogía fundamental, Organización, Legislación y Administración escolares, Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía, Fisiología é Higiene y Derecho usual, Economía social y Educación cívica, se darán en un curso de tres lecciones semanales.

Las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía de anormales, se darán en un curso de dos lecciones semanales.

Las de Inglés y Alemán, en un curso de dos y otro de tres lecciones semanales.

La de Religión, en un curso de dos lecciones semanales para los grupos de alumnos y alumnas. Este curso se dará por la tarde.

Cada una de las enseñanzas de la Sección de Letras se dará en esta forma: en un curso de tres lecciones semanales, la de Literatura general y su metodología, la de Lengua y Literatura españolas y la suya, y la de Teoría é Historia de las Bellas Artes; y en dos cursos, igualmente de tres lecciones á la semana, las de Metodología de la enseñanza geográfica y la de la Historia.

En la Sección de Ciencias, la asignatura de Metodología de las matemáticas se darán en dos cursos de tres lecciones semanales; las de Metodología de Ciencias Físicas y Químicas, en un curso de tres lecciones semanales, y la de Ciencias Naturales, en dos cursos, también de tres lecciones semanales.

Las enseñanzas de la Sección de labores se darán: para la asignatura de Uti-

les, en dos cursos de dos lecciones; para la de Artísticas, en dos cursos de tres lecciones semanales, y para la de Economía doméstica, en dos cursos de dos lecciones semanales.

Las asignaturas de Educación física, Trabajos manuales, Dibujo y Música se darán en dos cursos de una lección semanal.

Si en el local de la Escuela no hubiere aulas bastantes para que todas las enseñanzas puedan darse sin atropellamiento durante la mañana, las de la Sección de Labores se darán por la tarde.

Art. 9.º Los Profesores á quienes correspondía en cada curso la asignatura de Pedagogía fundamental, y los Profesores ó Profesoras que expliquen las de Literatura general y su metodología, se encargarán, respectivamente, en el siguiente curso, de la de Historia de la Pedagogía y de la de Lengua y Literatura española y su metodología, con el fin de que los alumnos estudien los dos cursos de la asignatura con el mismo Profesor.

Art. 10. Igualmente, los Profesores que den el primero de Inglés ó Alemán, y los primeros de Metodología de la enseñanza Geográfica, de Historia y de Ciencias Matemáticas, Físicas, Químicas ó Historia Natural, explicarán los segundos cursos de estas materias, con el fin antes indicado.

Art. 11. Con objeto de atender al fin pedagógico de la coeducación, los Profesores ó Profesoras á quienes corresponda, explicarán sus asignaturas á los alumnos y alumnas, juntamente, constituyendo una sola clase en cada sección.

Art. 12. Los estudios de la Escuela tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas asignaturas se atenderá, no á dar cursos ó cuestionarios completos ó meras ampliaciones de los conocimientos sistemáticos adquiridos en las Escuelas Normales y en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias, sino á desarrollar ó completar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que cumplirán en lo futuro y, por tanto, acudiendo principalmente á las aplicaciones y problemas metodológicos.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los gabinetes, laboratorios y talleres, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas; y las prácticas pedagógicas, dirigidas por el Profesor de cada asignatura, se realizarán en la Escuela graduada aneja. Estas prácticas podrán realizarse por la mañana ó por la tarde, según convenga al buen orden de los estudios.

Los Profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza, sencillo y práctico, de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender exclusivamente del

proporcionado por la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 13. Las enseñanzas determinadas en el artículo 4.º, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales, á cargo de personas eminentes, y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones, colonias escolares y otros actos ó instituciones analogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 14. El número de alumnos de cada clase no podrá exceder de veinte. Cuando sea mayor, se formarán dos ó más grupos á cargo del mismo Profesor, quien dará á cada uno la clase en días ú horas distintos. En las asignaturas de estudios comunes, desempeñadas por un solo Profesor, podrá el Claustro acordar, á petición de aquél, la unión de dos secciones ó grupos aunque los alumnos excedan de veinte, cuando el trabajo encomendado al Profesor pase de doce horas semanales.

Art. 15. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la sección á que se refieran, por los análogos que se hayan aprobado en Establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 16. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido por destinario á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes, á los cuales deberán aplicarse los tiempos de vacaciones, ú organizarse en forma que no merme ni perjudique los días lectivos enunciados.

Art. 17. Las clases serán de una hora; las de carácter experimental, podrán ser de hora y media, á petición del Profesor y por acuerdo del Claustro.

Art. 18. Los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela tendrán la consideración y categoría de Catedráticos de Universidad y disfrutarán el sueldo de entrada de 4.500 pesetas, percibiendo aumentos de 500 pesetas por cada quinquenio.

Los que figuren como excedentes en los escalafones de otros Cuerpos docentes, como Universidades, Institutos, Escuelas Normales, etc., podrán optar entre los anteriores sueldos ó los que les correspondan en el escalafón á que como tales excedentes pertenezcan.

Art. 19. Es compatible la cualidad de Profesor de la Escuela de estudios superiores del Magisterio con la de Catedrático ó Profesor de otro Establecimiento de enseñanza oficial existente en Madrid. Cuando se dé este caso, se considerará la

Cátedra de la Escuela como acumulada, y el Profesor percibirá por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas, si sólo explica tres lecciones semanales, y la de 2.000 si explica seis.

Art. 20. Los Profesores especiales de Inglés, Alemán y Religión y Moral, disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los de Economía doméstica, Trabajos manuales, Educación física, Dibujo y Música, la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Art. 21. Los Profesores numerarios y los especiales de idiomas que tengan que repetir lecciones en los diferentes grupos, percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales cuando llegue á nueve el número de clases semanales, y de 1.500 cuando llegue á doce.

Art. 22. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales, á que se refiere el artículo 13, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro. El número de las conferencias lo propondrá en cada caso el Claustro y habrá de ser también aprobado por el Ministro.

Art. 23. En la Escuela habrá tres Profesores auxiliares para los estudios comunes, dos para la sección de Letras, dos para la de Ciencias, dos para las clases de idiomas y dos para la sección de Labores.

Art. 24. Los Profesores auxiliares no serán meramente sustitutos de los numerarios y especiales, sino colaboradores de unos y otros en las clases, trabajos prácticos y demás servicios docentes y pedagógicos que en la Escuela se organicen.

Art. 25. Los Profesores y Profesoras auxiliares tendrán el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas cuando desempeñaren clase por vacante.

Art. 26. Las vacantes de Profesores auxiliares, excepto las de idiomas, se cubrirán por concurso entre los titulares procedentes de la Escuela, según la especialización correspondiente y conforme á sus méritos, prefiriendo, en el caso de igualdad entre candidatos de una misma promoción, el que en la lista de clasificación de ella tenga el número más bajo.

Quedan suprimidos los cargos de Inspectores ó Inspectoras en la Escuela de estudios Superiores del Magisterio.

Art. 27. Las vacantes de Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela, se proveerán de hoy en adelante alternadamente y por el orden en que se produzcan, en los dos turnos siguientes:

1.º Oposición entre alumnos procedentes de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio;

2.º Oposición entre Maestros de primera enseñanza Normal, sus asimilados, y Doctores en la Facultad á que corresponda la vacante, según la índole de la asignatura.

Se proveerán por oposición libre las vacantes de Profesores especiales.

Las oposiciones se verificarán con arreglo al Reglamento general de 10 de Abril de 1910.

El Profesor especial de Religión y Moral se nombrará á propuesta, en terna, del Obispo de Madrid-Alcalá.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 28. El gobierno y administración de la Escuela, estará á cargo de un Director nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, de entre los Profesores numerarios de dicho Centro docente, y á propuesta, en terna, de su Claustro.

El Director de la Escuela disfrutará la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

En ausencias y enfermedades le sustituirá un Vicedirector nombrado del mismo modo.

Art. 29. Las atribuciones del Director, además de las que se determinan en artículos especiales, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Representar al Claustro, cuando esto no corresponda á una delegación especial del mismo;

2.<sup>a</sup> Presidir y dirigir las reuniones del Claustro y Juntas, y cumplir los acuerdos que en ellas se tomen;

3.<sup>a</sup> Administrar y distribuir las consignaciones, de acuerdo con el Claustro;

4.<sup>a</sup> Proponer á la Superioridad el nombramiento y cese del personal administrativo y subalterno de la Escuela, conforme á las disposiciones vigentes;

5.<sup>a</sup> Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela, y especialmente con el buen régimen de la misma, le correspondan, adoptando las resoluciones para que esté autorizado, ó dando cuenta al Ministro en los casos que procedan;

6.<sup>a</sup> Vigilar por el cumplimiento de los deberes que corresponden á todo el personal de la Escuela, y tomar, en caso de que sea preciso, las medidas necesarias para la corrección de las infracciones ó corruptelas;

7.<sup>a</sup> Decidir con su voto los empates de votación del Claustro; pero en este caso, si el asunto es de los que deben comunicarse á la Superioridad, hará constar el empate ocurrido y su decisión;

8.<sup>a</sup> Muy principalmente, unificar y componer, dentro de la orientación fundamental de la Escuela, la obra docente de los Profesores, y ejercer una acción educativa intensa sobre los alumnos, mediante reuniones, conferencias especiales y cuantos medios de comunicación ó influencia con ellos crea pertinentes.

Art. 30. El Claustro se compondrá de los Profesores numerarios y de los especiales, y se reunirá necesariamente una vez al mes para los fines pedagógicos y administrativos que sean de su competencia, salvo en los meses de vacaciones.

Al Claustro corresponden las funciones de Junta económica.

A las sesiones del Claustro podrán asistir con voz, pero sin voto, los Profesores auxiliares.

Art. 31. El Claustro entenderá en el régimen y dirección de los estudios, salvo la autoridad del Director en lo que á éste compete; disciplina de los alumnos y elección de obras para la Biblioteca y de material científico, á propuesta de los respectivos Profesores; formación de los presupuestos interiores de la Escuela; designación de Tribunales de examen cuando no los determine estrictamente el Reglamento; fijación del horario escolar y en los demás asuntos técnicos de la enseñanza, así como en lo referente á las cuentas, inversión de fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, y, en general, la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 32. El Secretario de la Escuela, que lo será del Claustro de Profesores, se nombrará de Real orden, á propuesta de aquél, y disfrutará una gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 33. La plantilla del personal de Profesores numerarios, especiales y auxiliares de la Escuela, figurará detalladamente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Asimismo, la del personal administrativo y subalterno de la Escuela, que se fijará por el Ministro, á propuesta del Director y Claustro, en vista de las necesidades del Establecimiento.

## CAPÍTULO III

### DEL INGRESO Y MATRÍCULA

Art. 34. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se solicitarán del Director en la primera decena de Septiembre de cada año, expresando en la solicitud la sección que pretenden cursar.

Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y seis;

2.<sup>a</sup> Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior, para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 35. Los exámenes se verificarán, del 11 al 25, en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 36. El examen de ingreso tendrá

dos ejercicios comunes á todas las Secciones, con carácter eliminatorio, que consistirán:

1.<sup>o</sup> En la lectura y traducción correcta del Francés, sin hacer uso de Diccionario, ejercicio que será calificado con puntos variables de 5 á 10. Quedarán excluidos los examinandos que no alcancen la calificación inferior;

2.<sup>o</sup> En la redacción de un tema de Pedagogía, en el que se apreciará, además del contenido científico, el estilo literario, la claridad y la corrección de la escritura. La calificación variará de cinco á 15 puntos.

Art. 37. Además de los ejercicios determinados en el artículo anterior, cada candidato, según la Sección en que pretenda ingresar, practicará los siguientes:

#### Para la Sección de Letras.

Uno oral, consistente en la contestación á preguntas sobre todas las materias del Programa de las Escuelas Normales en esta Sección.

Uno práctico de Gramática (análisis y explicación de un párrafo) y de Geografía (lectura de Mapas mudos, explicación de hipsométricos, trazado de mapas, etc.).

#### Para la Sección de Ciencias.

Uno oral, sobre todas las materias que comprende la Sección en las Escuelas Normales.

Uno práctico de Matemáticas, Dibujo y experimentos de Ciencias Físico Químicas ó trabajos de Ciencias Naturales, en la medida correspondiente á la enseñanza Normal.

#### Para la Sección de Labores.

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado en blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas dirigidas libremente por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 38. La calificación en los ejercicios de Sección tendrá una valoración de cinco á 20 puntos, y será también eliminatoria para los que obtuvieren menos de cinco puntos, como en los demás ejercicios.

Art. 39. Los Tribunales se formarán, para el primer ejercicio del examen de ingreso, con los dos Profesores de idiomas, presididos por otro de la Sección de Estudios comunes. Para el segundo ejercicio, por tres Profesores ó Profesoras de Estudios comunes.

Para los de Sección, por tres Profesores ó Profesoras de la misma, presidiendo el más antiguo si no formara parte de ellos el Director.

La designación de estos dos Tribunales y la del Presidente del de Idiomas, será hecha por el Claustro.

Art. 40. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista



definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras, así como de los alumnos de la Sección de Ciencias y de las alumnas de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 41. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal durante el tiempo que aquéllos concurren á dicha Escuela.

Art. 42. Los sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, mientras subsistan las diferencias de título actuales, y percibirán, por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 43. Los exámenes de ingreso no devengarán más derechos que los taxativamente establecidos por la ley del Timbre.

Art. 44. La matrícula en la Escuela de los Estudios Superiores del Magisterio se hará por cursos, desde el 26 de Septiembre, una vez terminados los exámenes de ingreso, hasta el último día del mes indicado, ambos inclusive.

Art. 45. El número de plazas que invariablemente se proveerá en el ingreso será el de 40: 20 de varones y 20 de mujeres.

Art. 46. Si alguno de los aprobados en ingreso dejare de matricularse dentro del plazo que determina el artículo 44, y hubiere alumnos excedentes de la misma convocatoria igualmente aprobados, se cubrirán con ellos, por orden riguroso de listas en cada Sección, las vacantes que por aquel motivo se produjeran. La matrícula de estos alumnos se verificará en la primera quincena de Octubre con carácter de extraordinaria. El derecho que concede este artículo no tendrá validez alguna para convocatorias posteriores.

Art. 47. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha.

Art. 48. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del

segundo, de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios durante algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente, dentro de la edad señalada en el artículo 34. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron los estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuvieren aprobado.

Art. 49. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 50. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 51. Queda suprimida la enseñanza libre en la Escuela. Los alumnos de esta clase que tuvieren comenzado ya sus estudios, podrán continuarlos con el mismo carácter hasta su terminación.

#### CAPÍTULO IV

##### PRUEBAS DEL CURSO

Art. 52. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, serán solamente las de Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos de la Escuela que obtengan dos veces la calificación de Suspenso en dos asignaturas, quedarán inhabilitados para continuarlos en dicha Escuela.

Art. 53. Las calificaciones hechas en la primera quincena de Junio, serán el resultado de los partes quincenales que los Profesores pasarán á la Dirección con las notas de aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

Dicha calificación será acordada por votación, en la que solamente tomarán parte los Profesores que desempeñaren en el curso las clases de los alumnos que se juzguen.

Art. 54. Se procederá primero á la aprobación ó suspensión por asignaturas. Quedarán desde luego desaprobados, y para repetir el curso, los alumnos suspensos en dos asignaturas de Sección, ó en dos de las de estudios comunes.

El Claustro concederá, sin embargo, mediante los ejercicios que estime oportunos, una segunda prueba de las asignaturas en que fueren suspendidos los alumnos, si éstos no exceden de tres y si los interesados lo solicitan para la segunda quincena de Septiembre. Esta prueba se verificará ante un Tribunal del que formarán parte el Profesor ó Profesores de las asignaturas de que se trate.

Art. 55. Los Profesores de cada curso y Sección, reunidos para la votación re-

ferida en el anterior artículo, formarán las listas de mérito relativo entre los aprobados, dentro de cada Sección, pero procurando que sean comparables los resultados de todas ellas, sirviéndose al efecto de las calificaciones de los estudios comunes.

Art. 56. Los alumnos suspensos en Junio quedarán al final de la lista de mérito relativo de su curso en el orden acordado por el Claustro.

#### CAPÍTULO V

##### PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 57. Los alumnos que aprueben el segundo año, pasarán á realizar un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza (preferentemente en Madrid), en las Normales, en las Inspecciones ó en otros Establecimientos que el Claustro acuerde.

La determinación de la clase de Establecimiento ó servicio la hará el Director, de acuerdo con el Claustro, atendiendo á las condiciones especiales y á la vocación de los alumnos. A éstos compete elegir el lugar entre los señalados por la Escuela.

Art. 58. Las prácticas serán de un curso completo, y quedarán dispensados de ellas los alumnos que hubieran ya desempeñado dos años ó más una Escuela, Auxiliaría ó Regencia de Establecimiento oficial.

Los alumnos que opten por la Inspección y no tengan los servicios que indica el párrafo anterior, habrán necesariamente de practicar en una Escuela primaria.

La duración de las prácticas de inspección en establecimientos que no sean Escuelas primarias y normales, la fijará el Claustro, pero no será menor de seis meses.

Art. 59. Todas las prácticas serán dirigidas ó inspeccionadas por un Profesor de la Escuela.

Cada grupo de alumnos estará en comunicación docente con el respectivo Profesor, quien utilizará además, como elemento de juicio, la acción informativa de las Autoridades bajo las que se halle el alumno practicando.

Art. 60. El Ministro, teniendo presente la lista de mérito de los alumnos de segundo año y las solicitudes de los mismos, reservará las plazas de Escuelas, Auxiliarias, Cátedras ó Inspecciones que sean precisas, para ser ocupadas por aquéllos interinamente en el curso de Prácticas, y comunicará las vacantes á la Escuela para que las distribuya entre los alumnos.

Art. 61. Sobre la base de la propuesta de distribución formada por la Escuela en el mes de Junio, el Ministro hará los nombramientos para que los interesados tomen posesión el 1.º de Septiembre.

Art. 62. La provisión en propiedad de las Escuelas y demás cargos servidos por

alumnos en el curso práctico, quedará en suspenso hasta que éste haya terminado.

Art. 63. En los casos en que el Director y Claustro acuerden, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos (Maestros ó Inspectores), visitarán la Escuela ó Establecimiento en que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al Presupuesto.

Art. 64. El Ministro podrá conceder, á propuesta del Claustro, pensiones para que los alumnos realicen el curso de prácticas en el extranjero, determinando el Claustro el tiempo y Establecimiento en que ha de permanecer el pensionado. Estas pensiones sólo podrán recaer en los que ya tuvieren hechas con anterioridad prácticas en Escuelas oficiales españolas.

Art. 65. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar estudios en el extranjero, serán dirigidos por un Profesor, y al efecto sostendrán con el mismo la correspondencia necesaria sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados alumnos por aquel Profesor ó por otros medios que entienda oportunos, entre ellos, el servicio de inspección que para sus pensionados organice la Junta para ampliación de estudios.

Art. 66. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Dirección General de Primera Enseñanza del Ministerio.

Para conciliar lo dispuesto en el párrafo anterior con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en una Escuela española; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de las prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año y al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por este sólo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso, y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta

que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 67. Tanto los alumnos que realicen el curso de Prácticas en Establecimiento ó servicio del Estado, como los pensionados en el extranjero, presentarán al Claustro de la Escuela, al terminar las prácticas, un trabajo original, á ser posible de investigación y siempre doctrinal ó crítico, análogo á las tesis del Doctorado, el cual será tenido en cuenta para la colocación en la lista de mérito de la promoción de salida, después de juzgado por el Claustro y previo informe de un Tribunal que podrá pedir al alumno las ampliaciones ó explicaciones que juzgue necesarias.

Se procurará la impresión de las tesis que el Claustro juzgue merecedoras de tal distinción.

Art. 68. Terminado el curso de Prácticas, se harán las calificaciones de orden numérico relativo de todos los alumnos y alumnas de cada promoción, y otra especial de cada Sección, sintetizando las obtenidas en el ingreso y en los tres cursos, y con indicación expresa de la especialización del alumno en una de las orientaciones siguientes:.

Para el Profesorado: De estudios generales y pedagógicos; de Ciencias; de Letras, y de Labores.

Para Inspecciones.

Art. 69. Estas listas y calificación de las promociones, se harán por todo el Claustro, oyendo también á los Profesores auxiliares, y resolviendo, en caso preciso, mediante votación de sólo los numerarios.

Art. 70. Remitida esta lista de las promociones anuales en la segunda quincena de Junio, se expedirá por ella á los interesados el título profesional. Dicha lista servirá de norma para acordar la provisión en las plazas que tienen derecho á ocupar, en la Inspección y en la enseñanza primaria, los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 71. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también, á la Dirección General de Primera Enseñanza, una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas, y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan, con sujeción á las prescripciones de este Decreto, ya por no haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspenso.

Art. 72. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que terminen sus estudios siendo Maestros

de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 57.

## CAPÍTULO VI

### DERECHOS QUE CONCEDE EL TÍTULO DE LA ESCUELA

Art. 73. Los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en el Profesorado de las Escuelas Normales; y en las Inspecciones de primera enseñanza, en la proporción de dos tercios en las vacantes que ocurran, y del total en las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslación y ascenso por los actuales Profesores ó Inspectores.

Art. 74. Los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo del Profesorado de Normales ó Inspección de enseñanza, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente. Posteriormente, no tendrán derecho á ser nombrados para tales cargos.

Art. 75. Para poder obtener cualquiera de los nombramientos á que se refieren las disposiciones anteriores, los alumnos y alumnas que á ellos puedan optar contraerán el compromiso de servir en la enseñanza pública durante cinco años por lo menos.

Para ser promovidos á cualquiera otro de los demás puntos á que tengan derecho, habrán de manifestarlo en solicitud dirigida al Ministro de Instrucción Pública, con expresión de los cargos en que quieran utilizar aquel derecho. Este no prescribirá en ningún caso por falta de dicha petición y si sólo por dos renunciaciones, si fueran nombrados en virtud de ellas.

## CAPÍTULO VII

### DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 76. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar que, aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 77. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 78. Señalado el número fijo de plazas para el ingreso en la Escuela, to-

dos los alumnos aprobados y matriculados, á partir del curso actual, serán becarios durante los dos cursos de estudios.

Las becas serán de 100 pesetas mensuales, y se abonarán durante ocho meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año, previa consignación en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Las becas son revocables en cualquier momento, por motivos de indignidad ó falta de aprovechamiento en los estudios del alumno. La revocación será acordada por el Claustro en vista de los informes de los Profesores que en cada curso tenga el alumno de que se trate, y podrá volverse á conceder si aquél rectifica su conducta académica ó personal.

Art. 80. Los alumnos podrán renunciar á las becas que les correspondan. Esta renuncia sólo valdrá para el curso en que se formule.

Art. 81. Para la apreciación de las circunstancias que menciona el artículo correspondiente del actual Decreto, se tendrá en cuenta, en el caso de Maestros de Escuelas públicas que ayudan á la de Estudios Superiores del Magisterio en concepto de alumnos, la cantidad que perciben por su cargo, descontada la que entregan al sustituto personal.

Art. 82. Podrán asistir á los cursos y trabajos de la Escuela los Profesores de las Normales que lo soliciten del Ministerio de Instrucción Pública, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de donde procedan y en la proporción de uno por cada una de éstas.

Durante el curso ó período de tiempo que permanezcan en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Director certificará mensualmente su asistencia, en oficio, al de la Normal de que forman parte.

La sustitución de estos Profesores se hará por los Auxiliares, de modo igual á lo prevenido para los casos en que forman parte de los Tribunales de oposición.

Art. 83. El Ministro podrá autorizar también á los Inspectores de primera enseñanza para los efectos del artículo anterior, en forma y número que no resulte perjuicio para las funciones que les están encomendadas y previo el informe de la Inspección General.

Art. 84. Los Profesores y empleados administrativos de la Escuela podrán elegir libremente el Habilitado de personal. El del material será nombrado por el Claustro en votación ordinaria.

Art. 85. El cargo de Bibliotecario será de nombramiento del Claustro y podrá recaer en un Profesor numerario ó auxiliar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>ª</sup> Para el debido cumplimiento de los artículos 28 y 32, se reunirá el Claustro en la segunda quincena del mes de

Septiembre y formulará sus propuestas antes del 30 del mismo mes;

2.<sup>ª</sup> Las reuniones del Claustro á que se refiere la disposición anterior, serán presididas por el Profesor de más edad entre los numerarios y especiales de la Escuela;

3.<sup>ª</sup> El Profesor actual de Historia de España, que pasa á serlo de Metodología de la enseñanza geográfica, se encargará este año del primer curso de dicha enseñanza, explicando el segundo el que actualmente es titular de Geografía;

4.<sup>ª</sup> Los alumnos que en el curso próximo hayan de estudiar el segundo de los que constituyen las enseñanzas tolas de la Escuela, deberán adaptarse á la nueva nomenclatura y distribución;

5.<sup>ª</sup> Mientras se proveen por oposición las vacantes de Profesores especiales de idiomas, estas Cátedras las desempeñarán Profesores interinos;

6.<sup>ª</sup> Los Profesores y Profesoras supernumerarios actuales de la Escuela pasarán á desempeñar las Auxiliares establecidas por este Decreto en la siguiente forma:

Los dos supernumerarios de Letras á las dos Auxiliares de la correspondiente Sección.

El supernumerario de Ciencias, existente en la actualidad, á una de las Auxiliares de esta Sección.

Las dos Profesoras supernumerarias que hoy prestan servicio, á cada una de las Auxiliares de los estudios comunes.

La actual supernumeraria de Labores, á la Auxiliar correspondiente.

Los actuales Inspectores ó Inspectoras pasarán á ser Auxiliares en las vacantes que existan, según la plantilla de este Decreto, á propuesta de la Escuela.

Las Auxiliares de idiomas se proveerán también á propuesta del Claustro;

7.<sup>ª</sup> La asignatura de Organización, Legislación y Administración escolares será desempeñada por un solo Profesor ó Profesora, quedando amortizada la vacante existente;

8.<sup>ª</sup> Las Cátedras de una asignatura para las que exista actualmente más de un Profesor, serán amortizadas hasta que quede la enseñanza encomendada á uno solo;

9.<sup>ª</sup> El párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 54 comenzará á aplicarse en Septiembre del presente curso, respecto de los alumnos suspensos en Junio;

10. Por este año, las propuestas para las prácticas reglamentarias se harán en la segunda quincena de Septiembre, para que los alumnos puedan empezar á realizarlas en todo el mes de Octubre;

11. Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se efectuarán del 1.<sup>º</sup> al 10 de Octubre, y la matrícula oficial consiguiente, en la misma, del 10 al 15 de dicho mes, pudiendo aplicarse el artículo 47 hasta el 20 del mismo;

12. Los Profesores numerarios de la

Escuela que hoy disfrutan sueldos inferiores á 4.500 pesetas, comenzarán á percibir éste, con arreglo á lo dispuesto en el presente Decreto, cuando se consignen en Presupuestos los créditos correspondientes;

13. Las oposiciones que actualmente se verifican á la Cátedra vacante de Inglés de la Escuela, continuarán efectuándose como empezaron;

14. Las Cátedras de Economía doméstica, Educación física, Trabajos manuales, Música y Dibujo, se proveerán interinamente, mientras no se consigne en Presupuestos el crédito necesario para que estén dotadas como las de los demás Profesores especiales;

15. El presente Decreto comenzará á regir en todas sus partes una vez publicado, quedando nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha de hoy, relativa al repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1912, que importa 110.609.672 pesetas en concepto de cupo del Tesoro, á saber: 22.831.209 pesetas correspondientes á los 142.695.058 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de los pueblos, cuyo tipo de gravamen en el repartimiento general no ha de exceder del 16 por 100; 71.038.113 pesetas, al tipo de 18,8267355, sobre los 377.325.707 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de los demás pueblos comprendidos en el reparto; 3.987.114 pesetas al tipo máximo de 19 por 100 sobre los 20.984.812 pesetas, que suma la riqueza urbana de los pueblos que no pueden ser gravados á mayor tipo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de Junio último, y 12.753.236 pesetas al tipo de 20,5767355, sobre los 61.978.907 pesetas de riqueza urbana de los demás pueblos comprendidos en el repartimiento; é incluidos en él los recargos de 16 por 100 sobre todos los cupos, para las atenciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y de 7,50 por 100 sobre los cupos correspondientes á la riqueza urbana, fijado por el artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y hallándose dicho reparto ajustado á los preceptos legales y reglamentarios vigentes,



S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el repartimiento de la Contribución territorial para 1912, en la forma propuesta por esa Dirección General y acordada en Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen acerca de la referida Contribución, y

2.º Que las operaciones de distribución de los cupos entre los pueblos de cada provincia y entre los contribuyentes de cada pueblo se practiquen en los términos y plazos fijados en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con las modificaciones dispuestas por el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para los

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1911.

RODRIGÁNEZ

Señor Director general de Contribuciones.

	Pesetas.	
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....		170.000.000
Bajas definitivas:		
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1911, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	17.025.741	
Importe de los cupos asignados á la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1911 tenían aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	33.369.224	50.394.965
Cantidades asignadas á las provincias Vascongadas por el concierto vigente (artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906):		
Alava.....	575.000	
Guipúzcoa.....	850.000	
Vizcaya.....	1.205.876	2.630.876
Cantidad asignada á la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	2.000.000	55.025.841
Restan á repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que correspondan en los casos previstos por las leyes.....		114.974.159
Suma la riqueza de los referidos pueblos, según los estados de valores correspondientes, 602.984.484 pesetas, á saber: 520.020.765, rústica y pecuaria y 82.963.719 urbana.		
Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica inferior en 1,75 por 100 de la base, al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvo las modificaciones que corresponden en los casos previstos por las leyes, 18,8267355, y el de la riqueza urbana, salvas dichas modificaciones, 20,5767355.		
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16, que es el máximo para los pueblos de la antigua primera Sección, cuya riqueza importa 142.695.058 pesetas, se rebaja el excedente.....	4.033.612	
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza urbana superior al 19 por 100, que es el máximo para los pueblos de la antigua primera Sección, cuya riqueza importa 20.984.812 pesetas, se rebaja el excedente.....	330.875	4.364.487
Y resta como cantidad definitiva para el reparto.....		110.609.672
De las cuales corresponden:		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que han de tributar al 16 por 100.....	22.831.209	
Y á los demás pueblos, á razón del 18,8267355.....	71.038.113	93.869.322
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.		
Corresponde á la riqueza urbana de los pueblos, cuyos cupos se fijan á razón de 19 por 100.....	3.987.114	
Y á la riqueza urbana de los demás pueblos.....	12.753.236	16.740.350
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.		
TOTAL IGUAL Á LA CANTIDAD REPARTIDA.....		110.609.672

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Estado letra A, que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de las riquezas rústica y pecuaria, á los tipos de 16 y 18,8267355 por 100, y quince millones diecinueve

	PRIMERA SECCIÓN				
	RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL	CUPO	RECARGO
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	al 16 por 100. — Pesetas.	del 16 por 100. — Pesetas.
Álava.....	>	>	>	>	>
Albacete.....	>	>	>	>	>
Alicante.....	2.210.611	97.654	2.308.265	369.322	59.092
Almería.....	5.509.110	496.149	6.005.259	960.841	153.735
Ávila.....	878.034	194.247	1.072.281	171.565	27.450
Badajoz.....	4.317.162	757.319	5.074.481	811.917	129.907
Baleares.....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.007
Barcelona.....	223.141	5.567	228.708	36.593	5.855
Burgos.....	2.246.437	268.322	2.514.759	402.361	64.378
Cáceres.....	10.705.827	1.448.158	12.153.985	1.944.638	311.141
Cádiz.....	3.405.201	544.772	3.949.973	631.996	101.119
Canarias.....	>	>	>	>	>
Castellón.....	5.944.913	337.779	6.282.692	1.005.231	160.837
Ciudad Real.....	>	>	>	>	>
Córdoba.....	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	>
Cuenca.....	536.357	116.017	652.374	104.380	16.701
Gerona.....	1.826.618	60.391	1.887.009	301.921	48.307
Granada.....	2.982.169	228.387	3.210.556	513.689	82.190
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>
Guadalajara.....	945.388	296.018	1.241.406	198.625	31.780
Huelva.....	6.969.149	1.012.790	7.981.939	1.277.110	204.338
Huesca.....	327.473	44.161	371.634	59.461	9.514
Jaén.....	6.210.528	591.648	6.802.176	1.088.348	174.136
León.....	>	>	>	>	>
Lérida.....	2.971.759	90.278	3.062.037	489.926	78.388
Logroño.....	3.604.381	315.484	3.919.865	627.178	100.348
Lugo.....	>	>	>	>	>
Madrid.....	1.463.343	131.748	1.595.091	255.214	40.834
Málaga.....	1.333.570	97.990	1.431.560	229.050	36.648
Murcia.....	1.625.496	199.918	1.825.414	292.066	46.731
Navarra.....	>	>	>	>	>
Orense.....	>	>	>	>	>
Oviedo.....	>	>	>	>	>
Palencia.....	9.419.211	1.012.441	10.431.652	1.669.064	267.050
Pontevedra.....	>	>	>	>	>
Salamanca.....	2.708.191	600.193	3.308.384	529.341	84.695
Santander.....	3.948.343	740.487	4.688.830	750.213	120.034
Segovia.....	5.029.509	870.960	5.900.469	944.075	151.052
Sevilla.....	1.103.695	143.165	1.246.860	199.498	31.920
Soria.....	2.786.284	788.540	3.574.824	571.972	91.516
Tarragona.....	940.801	47.077	987.878	158.060	25.290
Teruel.....	3.595.829	506.187	4.102.016	656.323	105.012
Toledo.....	1.315.728	163.040	1.478.768	236.603	37.856
Valencia.....	19.763.548	869.108	20.632.656	3.301.226	528.195
Valladolid.....	1.843.042	347.974	2.191.016	350.563	56.090
Vizcaya.....	>	>	>	>	>
Zamora.....	4.235.854	815.371	5.051.225	808.196	129.311
Zaragoza.....	4.961.957	488.647	5.450.604	872.097	139.536
<b>TOTALES.....</b>	<b>127.958.516</b>	<b>14.738.542</b>	<b>142.696.058</b>	<b>22.831.209</b>	<b>3.652.993</b>

Madrid, 30 de Agosto de 1911.—El Director general, P. O., Arturo Valgañón.—Agosto, 30 de 1911.—Con la Dirección y dése cuen

## NES.—AÑO DE 1912.—RÚSTICA Y PECUARIA

venta y tres millones ochocientas sesenta y nueve mil trescientas veintidós pesetas en concepto de cupos para el Tesoro sobre mil noventa y una pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de primera enseñanza.

SEGUNDA SECCIÓN					TOTAL DE LAS DOS SECCIONES		
RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL	CUPO al 18,8267355 por 100.	RECARGO del 16 por 100.	RIQUEZA	CUPOS	RECARGO del 16 por 100.
—	—	—	—	—	—	—	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>
12.183.776	382.871	12.566.647	2.365.889	378.542	14.874.912	2.735.211	437.634
4.014.421	420.942	4.435.363	835.034	133.605	10.440.622	1.795.875	287.340
5.336.761	1.223.288	6.560.049	1.235.042	197.607	7.632.330	1.406.607	225.057
13.485.462	2.697.805	16.183.267	3.046.781	487.485	21.257.748	3.858.698	617.392
8.243.019	555.222	8.798.241	1.656.423	265.028	8.876.653	1.668.969	267.035
13.712.622	425.371	14.137.993	2.661.723	425.876	14.366.701	2.698.316	431.731
7.206.416	996.174	8.202.590	1.544.280	247.085	10.717.349	1.946.641	311.463
3.532.206	597.042	4.129.248	777.404	124.385	16.283.233	2.722.042	435.526
1.536.578	177.246	1.713.824	322.657	51.625	5.663.797	954.653	152.744
6.744.758	158.000	6.902.758	1.299.564	207.930	6.902.758	1.299.564	207.930
3.890.951	278.513	4.169.464	784.974	125.596	10.452.156	1.790.205	286.433
>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>
15.396.411	1.080.791	16.477.202	3.102.119	496.339	16.477.202	3.102.119	496.339
8.754.766	1.476.384	10.231.150	1.926.192	308.191	10.883.524	2.030.572	324.892
8.902.936	466.395	9.369.331	1.763.939	282.230	11.256.340	2.065.860	330.537
12.154.195	951.674	13.105.869	2.467.407	394.785	16.316.425	2.981.096	476.975
>	>	>	>	>	>	>	>
7.638.094	1.996.556	9.634.650	1.813.890	290.222	10.876.056	2.012.515	322.002
308.521	64.075	372.596	70.148	11.224	8.354.535	1.347.258	215.562
9.246.475	1.426.301	10.672.776	2.009.335	321.494	11.044.410	2.068.796	331.008
2.221.795	134.978	2.356.773	443.704	70.993	9.158.949	1.532.052	245.129
11.220.150	2.357.564	13.577.714	2.556.240	408.998	13.577.714	2.556.240	408.998
6.891.665	551.540	7.443.205	1.401.313	224.210	10.505.242	1.891.239	302.598
4.338.234	502.202	4.840.436	911.296	145.807	8.760.301	1.538.474	246.155
10.871.696	1.079.802	11.951.498	2.250.077	360.012	11.951.498	2.250.077	360.012
3.127.778	358.518	3.486.296	656.356	105.017	5.081.387	911.570	145.851
12.052.861	814.231	12.867.092	2.422.453	387.592	14.298.652	2.651.503	424.240
10.078.599	854.619	10.933.218	2.058.368	329.339	12.758.632	2.350.434	376.070
>	>	>	>	>	>	>	>
9.675.605	1.507.860	11.183.465	2.105.481	336.877	11.183.465	2.105.481	336.877
12.531.627	695.792	13.227.419	2.490.291	398.447	13.227.419	2.490.291	398.447
1.214.961	169.864	1.384.825	260.717	41.715	11.816.477	1.929.781	308.765
12.572.812	421.699	12.994.511	2.446.442	391.431	12.994.511	2.446.442	391.431
8.566.850	2.154.150	10.721.000	2.018.414	322.946	14.029.384	2.547.755	407.641
560.000	111.112	671.112	126.348	20.216	5.359.942	876.561	140.250
2.987.677	665.067	3.652.744	687.693	110.031	9.553.213	1.631.768	261.083
23.378.819	2.423.391	25.802.210	4.857.714	777.234	27.049.070	5.057.212	809.154
1.946.239	552.910	2.499.149	470.508	75.281	6.073.973	1.042.480	168.797
9.435.088	759.918	10.195.006	1.919.387	307.102	11.182.884	2.077.447	332.392
5.840.849	642.467	6.483.316	1.220.597	195.296	10.585.332	1.876.920	300.308
5.630.649	857.976	6.488.625	1.221.596	195.455	7.967.393	1.458.199	233.311
13.909.321	412.227	14.321.548	2.696.280	431.404	34.954.204	5.997.506	959.599
10.075.019	1.371.275	11.446.294	2.154.963	344.794	13.637.310	2.505.526	400.884
>	>	>	>	>	>	>	>
5.906.354	1.276.453	7.182.807	1.352.288	216.366	12.234.032	2.160.484	345.677
12.573.677	1.378.749	13.952.426	2.626.786	420.286	19.403.030	3.498.883	559.822
339.896.693	37.429.014	377.325.707	71.038.113	11.366.098	520.020.765	93.869.322	15.019.091

en Consejo de Ministros.—Rodríguez.—Madrid, 30 de Agosto de 1911.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda.—José Pidal.

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBU

Estado letra B, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de diez urbana á los tipos de 19 y 20,5767355 por 100; dos millones seiscientas setenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y seis veintiséis pesetas por recargo adicional.

	PRIMERA SECCIÓN				RIQUEZA — Pesetas.
	RIQUEZA — Pesetas.	CUPO al 19 por 100. — Pesetas.	RECARGO del 16 por 100. — Pesetas.	RECARGO adicional de 7,50 por 100. — Pesetas.	
Álava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	169.595	32.223	5.156	2.417	399.101
Alicante.....	917.467	174.319	27.891	13.074	1.078.205
Almería.....	913.566	173.577	27.772	13.018	554.534
Ávila.....	98.197	18.657	2.985	1.399	1.346.647
Badajoz.....	176.862	33.604	5.377	2.520	2.761.367
Baleares.....	3.911	743	119	56	3.237.711
Barcelona.....	22.739	4.320	691	324	3.095.023
Burgos.....	232.147	44.108	7.057	3.308	1.057.619
Cáceres.....	»	»	»	»	208.887
Cádiz.....	4.481.798	851.543	136.247	63.865	3.438.643
Canarias.....	»	»	»	»	1.691.984
Castellón.....	161.721	30.727	4.916	2.305	146.836
Ciudad Real.....	472.838	89.839	14.374	6.738	1.393.063
Córdoba.....	»	»	»	»	3.304.120
Coruña.....	»	»	»	»	2.288.638
Cuenca.....	12.316	2.340	374	176	932.639
Gerona.....	52.954	10.061	1.610	755	266.498
Granada.....	681.114	29.412	20.706	9.706	1.974.190
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Quadalajara.....	125.356	23.818	3.811	1.786	1.769.378
Huelva.....	562.618	106.897	17.104	8.017	10.940
Huesca.....	6.611	1.256	201	94	1.320.981
Jaén.....	1.115.912	212.023	33.924	15.902	2.213.828
León.....	»	»	»	»	360.846
Lérida.....	971.489	184.583	29.533	13.844	976.252
Logroño.....	1.304.475	247.850	39.656	18.589	1.050.114
Lugo.....	»	»	»	»	1.433.948
Madrid.....	819.118	155.633	24.901	11.672	1.033.493
Málaga.....	310.953	59.081	9.453	4.431	3.092.621
Murcia.....	19.869	3.775	604	283	423.175
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	529.839
Oviedo.....	»	»	»	»	3.707.799
Palencia.....	215.296	40.906	6.545	3.068	71.042
Pontevedra.....	»	»	»	»	1.431.564
Salamanca.....	»	»	»	»	»
Santander.....	621.526	118.090	18.894	8.857	63.532
Segovia.....	72.999	13.870	2.219	1.040	186.643
Sevilla.....	360.352	68.467	10.955	5.135	4.061.189
Soria.....	»	»	»	»	8.926
Tarragona.....	59.147	11.238	1.798	843	1.749.759
Teruel.....	253.484	48.162	7.706	3.612	613.803
Toledo.....	470.849	89.461	14.314	6.710	2.938.015
Valencia.....	1.657.981	315.016	50.403	23.626	614.964
Valladolid.....	3.285.024	624.155	99.864	46.811	1.262.587
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	282.159	53.610	8.578	4.021	1.008.066
Zaragoza.....	72.369	13.750	2.200	1.031	934.893
TOTALES.....	20.984.812	3.987.114	637.938	299.033	61.978.907

Madrid, 30 de Agosto de 1911.—El Director general, P. O., Arturo Valgañón.—Agosto 30 de 1911.—Con la Dirección y dése cuenta

## ACIONES. — AÑO DE 1912. — URBANA

séis millones setecientas cuarenta mil trescientas cincuenta pesetas en concepto de cupos para el Tesoro sobre la riqueza por el 16 por 100 de recargo para atenciones de primera enseñanza, y un millón doscientas cincuenta y cinco mil quinientas

SEGUNDA SECCIÓN			TOTAL DE LAS DOS SECCIONES			
CUPO al 20,5767855 por 100. — Pesetas.	RECARGO del 16 por 100. — Pesetas.	RECARGO adicional de 7,50 por 100. — Pesetas.	RIQUEZA — Pesetas.	CUPO al — Pesetas.	RECARGO del 16 por 100. — Pesetas.	RECARGO adicional de 7,50 por 100. — Pesetas.
»	»	»	»	»	»	»
82.122	13.140	6.159	568.696	114.345	18.296	8.576
220.830	35.333	16.562	1.990.672	395.149	63.224	29.636
114.105	18.257	8.558	1.468.100	237.682	46.029	21.576
277.096	44.335	20.782	1.444.844	295.753	47.320	22.181
568.199	90.912	42.615	2.938.229	601.803	96.289	45.135
666.215	106.594	49.966	3.241.622	666.958	106.713	50.022
636.855	101.897	47.764	3.117.762	641.175	102.588	48.088
217.623	34.820	16.322	1.289.766	261.731	41.877	19.630
42.982	6.877	3.224	208.887	42.982	6.877	3.224
707.560	113.210	53.066	7.920.441	1.559.103	249.457	116.931
348.155	55.705	26.112	1.691.984	348.155	55.705	26.112
30.214	4.834	2.266	308.557	60.941	9.750	4.571
286.647	45.864	21.499	1.865.901	376.486	60.238	28.237
679.880	103.780	50.991	3.304.120	679.880	108.780	50.991
470.927	75.348	35.320	2.288.638	470.927	75.348	35.320
191.907	30.705	14.393	944.955	194.247	31.079	14.569
54.837	8.774	4.113	319.452	64.898	10.384	4.868
406.224	64.996	30.467	2.655.304	535.636	85.702	40.173
»	»	»	»	»	»	»
364.080	58.253	27.303	1.894.734	387.898	62.064	29.092
2.251	360	169	573.558	109.148	17.464	8.186
271.815	43.490	20.386	1.327.592	273.071	43.691	20.480
455.534	72.885	34.165	3.329.740	667.557	106.809	50.067
74.250	11.880	5.569	360.846	74.250	11.880	5.569
200.881	32.141	15.066	1.947.741	385.464	61.674	28.910
216.079	34.573	16.206	2.354.589	463.929	74.229	34.795
295.060	47.210	22.130	1.433.948	295.060	47.210	22.130
212.659	34.025	15.949	1.852.611	368.292	58.926	27.621
636.360	101.818	47.727	3.403.574	635.441	111.271	52.158
87.076	13.932	6.531	443.044	90.851	14.536	6.814
»	»	»	»	»	»	»
109.024	17.444	8.177	529.839	109.024	17.444	8.177
762.944	122.071	57.220	3.707.799	762.944	122.071	57.220
14.618	2.339	1.096	286.338	55.524	8.884	4.164
294.569	47.131	22.093	1.431.564	294.569	47.131	22.093
»	»	»	»	»	»	»
13.073	2.092	980	685.058	131.163	20.986	9.837
38.405	6.145	2.880	259.642	52.275	8.364	3.920
823.314	131.730	61.749	4.361.541	891.781	142.685	66.884
1.837	294	138	8.926	1.837	294	138
360.043	57.607	27.003	1.808.906	371.281	59.405	27.846
126.302	20.208	9.473	867.292	174.464	27.914	13.085
604.548	96.728	45.341	3.408.864	694.009	111.042	52.051
126.540	20.246	9.490	2.272.945	441.556	70.649	33.116
259.799	41.568	19.485	4.547.611	883.954	141.432	66.296
»	»	»	»	»	»	»
207.427	33.188	15.557	1.290.225	261.037	41.766	19.578
192.370	30.779	14.428	1.007.262	206.120	32.979	15.459
12.753.236	2.040.518	956.493	82.963.719	16.740.350	2.678.456	1.255.526

en consejo de Ministros.—Rodríguez.—Madrid, 30 de Agosto de 1911.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda.—José Pidal.



## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que por conducto del Gobierno Civil de Madrid, elevó á este Ministerio D. Mariano Schar y Salas, en solicitud de aprobación de un contador para agua, marca Lambert, fabricado por la Casa Thomson Météer y Compañía, de los Estados Unidos:

Vistas las instrucciones del Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por las de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Visto el informe de la Verificación oficial de contadores de agua de Madrid:

Considerando que, con arreglo á este informe, se han cumplido todos los requisitos á que se refieren las citadas instrucciones para el estudio y aprobación de los sistemas de contadores de agua;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe el contador para agua, sistema de pistón rotativo y marca Lambert;

2.º Que se devuelva á D. Mariano Schar y Salas un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación;

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato;

4.º Que se remita un modelo del mismo á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondiente, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Forma de comprobación y verificación de este aparato.

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación son, de cinco milímetros á 150 milímetros.

Segundo. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Lambert constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad por lo menos, situado á conveniente altura, para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros, ó de los aparatos necesarios á este efecto;

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre, de cinco milímetros á 150 milímetros;

3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para percibir y

cubiar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros;

4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios;

5.º De un juego de cánulas aforadoras de gastos á la presión de 30 metros, igual al 2 por 100 del rendimiento de los contadores de calibres comprendidos entre cinco milímetros á 150 milímetros;

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á ensayar, para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones, si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad usando las cánulas aforadoras de gastos iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador á plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 50 por 100 en más ó menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones se usará una medida de capacidad de un hectólitro ó menor, con su escala graduada en litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y á hacer pasar las veces que juzgue necesario el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda esmeritud.

Sexto. El precintado en los contadores de agua sistema Lambert se hará cogiendo el tornillo taladrado al efecto de la tapa de esferas al correspondiente, también taladrado, que une los dos cuerpos del contador. Además se colocarán sellos y precintos en cuantos sitios juzgue necesarios el Verificador al ensayar los aparatos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Agustín María Caro, solicitando aprobación de la llave de aforo denominada Anfitrite:

Vistas las Memorias y planos que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua aprobadas por Real decreto de 27 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias:

Considerando que en las pruebas practicadas en dicho aparato por la Verificación oficial de contadores para agua, de Madrid, se han obtenido á distintas presiones resultados satisfactorios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la expresada Verificación:

1.º Aprobar la llave de aforo de que se trata, quedando obligado D. Agustín María Caro á poner en las partes planas del cuerpo central del aparato, el nombre de la llave y un número de orden;

2.º Remitir al laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un modelo de la referida llave de aforo, y que se devuelva á D. Agustín María Caro un ejemplar de la Memoria y plano con la correspondiente nota de aprobación; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Málaga, fecha 4 del actual, manifestando que hecha, á instancia del concursante D. José Eugenio Rivera, Ingeniero de Caminos, la revisión de los datos del tercero de los concursos de Puentes, anunciados en el número 167 de la GACETA DE MADRID, de 16 de Junio último, resulta que se han cometido involuntariamente errores materiales en las bases (3.ª y 8.ª) de las publicadas para el concurso mencionado, que se refiere á los seis Puentes sobre los arroyos denominados Gálica, Totalan, Granadillos, Benabalgón, Santillán y Macharaviaya, en la sección primera de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, cuyos errores se hacen necesario rectificar, según se propone.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las bases 3.ª y 8.ª para el mencionado concurso se consideren redactadas en la forma que sigue, debiendo hacerse pública esta rectificación en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados en dicho concurso:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Albarracín.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Regla 3. <sup>a</sup> del citado artículo..	1.250
Barco de Avila....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.225
Sos.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.225
Belorado.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Grandas de Salime	Oviedo.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Granánilla.....	Las Palmas... 4. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Muros.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Ordenes.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Potes.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Sacedón.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Soria.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Torreçilla de Cameros.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Agosto último, por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Remanentes.

BENEFICENCIA

Número 1.863.—Legado de D. José Tudela, en Tarazona (Zaragoza), 17 de Agosto de 1911.

Número 1.864.—Hospital de Amorebieta (Vizcaya), 26 de Agosto de 1911.

Madrid, 12 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Austria-Hungría, han dejado de producirse casos de cólera en las poblaciones de Trieste y Muggia, quedando, por tanto, sin efecto las circulares de este Centro de 22 de Agosto y 30

de igual mes, publicadas, respectivamente, en las GACETAS del 23 del citado Agosto y 1.º del mes de la fecha.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales del Gobierno de Italia, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Bari, Cagliari, Bolonia, Beseniza, Ferrara, Forcuoli, Rovigo y Milán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Base 3.<sup>a</sup> Las cabezas inferiores de las vigas quedarán enrasadas:

En el arroyo Gálica, á cuatro metros treinta y seis centímetros (4,36) sobre la cabeza del carril en el puente con que cruza á dicho arroyo la línea férrea de Málaga á Vélez-Málaga.

En el de Totalán, cuatro metros trece centímetros (4,13) sobre la cabeza del carril en la obra respectiva de dicho ferrocarril.

En el de Granadillos, 1,83 metros más alta que la cabeza del carril de la obra correspondiente.

En el de Benabalgón, 3,66 metros sobre la cabeza del carril en su cruce por el citado ferrocarril.

En el de Santillán, 0,67 metros más alta que la cabeza del carril correspondiente, y

En el de Macharaviaya, 1,67 metros sobre la cabeza del carril en la obra correspondiente.

Base 8.<sup>a</sup> Los cimientos se empotrarán por lo menos 50 centímetros en terrenos firme, y siempre lo necesario para que este terreno pueda soportar las presiones á que ha de estar sometido, así como también para que su enrase quede.

En el arroyo Gálica á seis (6) metros sobre el nivel del mar.

En el arroyo Totalán á cinco metros ochenta (5,80) sobre dicho nivel.

En el de Granadillos, á un metro noventa y cinco centímetros (1,95) sobre el mismo nivel.

En el de Benabalgón, á cuatro metros veintiséis centímetros (4,26) sobre dicho nivel.

En el de Santillán, á un metro doce centímetros (1,12) sobre el nivel del mar, y

En el de Macharaviaya, á dos metros ochenta y dos centímetros (2,82) sobre dicho nivel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

GASSET.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Martín Fernández, natural de Churrriana (Málaga), casado.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

